



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CAMBIOS DE LAY-OUT AL PROYECTO MODERNIZACIÓN DE PLANTA LAJA”.

RESOLUCION EXENTA N° 097 /2019

CONCEPCION, 26 JUN 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. La Resolución Exenta N° 203 del 29 de julio de 2009 (en adelante “RCA N°203/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Modernización de Planta Laja”, del titular CMPC Pulp S.A.
4. La Carta SGMA-03/2019, ingresada con fecha 15 de mayo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Roland Haemmerli Wevar, en representación de la empresa CMPC Pulp S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Cambios de lay-out al proyecto Modernización de Planta Laja**”, indicando cambios en la ubicación del área de preparación de madera incluyendo mejoras en la eficiencia y tecnología de los equipos originalmente considerados, asociado a la ejecución del proyecto “Modernización Planta Laja”, calificado ambientalmente favorable mediante RE N°203/2009 de fecha 29 de julio de 2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 203/2009 de fecha 29 de julio de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Planta Laja”, cuyo titular es CMPC Pulp S.A.
2. Que, el derecho del Señor Roland Haemmerli Wevar en representación de CMPC Pulp S.A, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
3. Que, mediante Carta SGMA-03/2019, ingresada con fecha 15 de mayo de 2019, el Señor Roland Haemmerli Wevar, en representación de la empresa CMPC Pulp S.A., consulta respecto de la

pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Cambios de lay-out al proyecto Modernización de Planta Laja”, el cual consiste en:

3.1 Realizar un cambio en el layout original, no modificando la producción original autorizada de la planta, que consiste en lo siguiente:

- En el proyecto evaluado originalmente, se consideró la renovación del sistema de recepción de astillas, pero sin indicar con detalle su ubicación, la que ahora se precisa (aproximadamente 500 metros al SE de la ubicación actual).
- Se señaló que no se modificaría la pila de astillas existente, pero se ha considerado renovarla y reubicarla, en la misma futura área de Preparación Madera, aproximadamente 400 metros al SE de su ubicación actual;
- El sistema de descortezado en seco y astillado (astillador) se desplaza aproximadamente 200 metros al SE de la ubicación original;
- El sistema de clasificación de astillas se desplaza aproximadamente 500 metros al SE de la ubicación original;
- La sala de control y sala eléctrica se reubican al costado oriente del sistema de descortezado y astillado.

La nueva configuración del área de preparación madera implica ocupar un área de aproximadamente 7 hectáreas, en el mismo predio evaluado del proyecto original (Fundo Santa Julia), esta mayor superficie se requiere por la redistribución de los equipos y la incorporación de una nueva pila de astillas y un nuevo sistema de recepción de astillas. Cabe señalar que, esta superficie a utilizar es un área intervenida, ocupada por la Planta Laja y que tiene formalmente destino de actividad productiva industrial.

3.2 Cambiar la superficie de corta de plantaciones forestales, consideradas y evaluadas, en su momento en el permiso ambiental sectorial PAS 102 del D.S. N° 95 (actualmente PAS 149 del D. S. N° 40) de 2 a 2,31 hectáreas y el predio de reforestación. Lo anterior, debido a que se realizó mejoras en la base cartográfica entre los años 2011-2012, lo cual permitió identificar de mejor manera los usos de suelos. De ese proceso resultó que la superficie correcta afecta a corta era de 2,31 ha. Por otro lado, como el DFL 701 busca que los predios de reforestación estén ubicados en la misma provincia de la corta, se debió descartar el efectuar la reforestación comprometida en el predio Loreto, ubicado en la comuna de San Javier, Región del Maule, reemplazándolo por otro predio ubicado en la comuna de Nacimiento, Provincia de Biobío. El año 2012, CONAF mediante la Resolución N° 689/32-5/12 (adjunta en Anexo expediente electrónico PERTI-2019-1494,) aprobó la Solicitud Relativa al DFL N° 701 sobre PMF por la corta de una plantación de *Pinus radiata* de 2,31 ha en el Fundo Santa Julia, Rol de avalúo N° 334-14, de propiedad de CMPC Celulosa S.A., y la reforestación en la comuna de Nacimiento, VIII Región, en el Fundo Tralpenes y otros (suelo Clase VII) por 2,31 ha, de propiedad de Forestal Mininco S.A., Rol de avalúo N° 373-11. La cosecha y la reforestación se ejecutaron el mismo año 2014.

Por otra parte, también se solicita en la consulta de pertinencia tener presente, que el Considerando 6.2 “Normativa de carácter ambiental aplicable”, específicamente el D.L 701, de la RCA N° 273/2009 se modificarían de la siguiente manera:

Lo que dice la RCA N° 273/2009:

*“La superficie afecta a corta, producto de la habilitación de los futuros equipos de preparación de madera de Planta Laja, es de aproximadamente 2 há. Dicha superficie es de Clase VI y está plantada con *Pinus radiata* (1,99 há) en el Fundo Santa Julia, en Laja, de propiedad de CMPC Celulosa S.A., Rol de avalúo N° 334-14.*

*La reforestación se realizará en el predio Loreto (suelo Clase VI), de propiedad de Forestal Mininco S.A, ubicado en la comuna de San Javier, VII Región, Rol de avalúo N° 384-15. La faena se realizará en el período 2009-2010, con *Pinus radiata* o *Eucaliptos sp.*, a una densidad de 1.000 pl/há (Ver Anexo ADL-15 de Adenda 1 del EIA).”*

Lo que debe decir la RCA N° 273/2009:

“La superficie afecta a corta, producto de la habilitación de los futuros equipos de preparación de madera de Planta Laja, es de 2,31 ha. Dicha superficie es de Clase VI y está plantada con Pinus radiata en el Fundo Santa Julia, en Laja, de propiedad de CMPC Celulosa S.A., Rol de avalúo N° 334-14.

La reforestación se realizará en el predio Tralpenes y otros, de propiedad de Forestal Mininco S.A, ubicado en la comuna de Nacimiento, VIII Región, Rol de avalúo N° 373-11. La faena se realizará 1 ó 2 años posterior a la corta, con Pinus radiata/Eucaliptus sp., a una densidad de 1.000 pl/ha.”

Respecto de esta solicitud se indica que, de la revisión de los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto “Modernización de Planta Laja”, en específico los antecedentes presentados para el otorgamiento del permiso ambiental sectorial PAS 102 del D.S. N° 95 (actualmente PAS 149 del D.S. N° 149) y que fueron aprobados por CONAF, quedó determinado que la superficie de corta era de 2 hectáreas y que el predio de reforestación sería el predio Loreto, ubicado en la comuna de San Javier, Región del Maule, como quedó consignado en el informe Consolidado de Evaluación (ICE) de fecha 08 de julio de 2009, y en la RCA N° 273/2009. Posterior a esto, el titular levantó nueva información cartográfica (año 2011-2012) y se determinó que el área a corta era de 2,3 hectáreas, información que no estaba disponible durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto original.

Por lo anterior, se señala que este cambio en la superficie de corta constituye una modificación de proyecto sobre la cual se analizará, más adelante, la obligatoriedad de ingreso al SEIA y no constituye una situación que rectifique la RCA N° 273/2009, como se ha solicitado. Lo anterior dado que, el artículo 62 de la Ley 19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado” establece que: *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”* y el cambio de superficie a cortar no corresponde a un error de copia, de referencia, o de cálculos numéricos, sino que a una modificación posterior a la evaluación ambiental del proyecto “Modernización de Planta Laja”.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las

partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*
Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Cambios de lay-out al proyecto Modernización de Planta Laja**”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que el proyecto consiste en modificaciones a la ubicación de los equipos de Preparación Madera y precisión sobre la superficie afecta a corta de plantaciones forestales, pasando de 2 hectáreas indicadas en la RCA N° 203/2009 a 2,31 hectáreas ubicadas en el mismo predio. En específico, considera reubicar y reemplazar equipos de preparación madera en una nueva posición al interior del predio industrial ya intervenido por las actividades del complejo industrial y un cambio en la superficie de corta y reforestación, lo cual no constituyen una de las actividades listadas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se señala que, sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. En relación a las partes, obras y acciones que no han sido calificadas, es relevante indicar que este Servicio a resuelto las siguientes consultas de pertinencias, que tienen relación con modificaciones al proyecto “Modernización de Planta Laja”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°203/2009:
- “Cambios menores al proyecto MPL e informa programa de construcción de los mismos” resuelta mediante R.E. N° 177/2016 con fecha 17 de mayo de 2016, en la cual se implementó el reemplazo de área de caustificación, reemplazo de hornos de cal, captura de gases no condensables diluidos de área de fibra y caustificación con el objetivo de cumplir con la nueva normativa vigente en materia de TRS (D.S. N° 37/2013). Este Servicio resolvió que la modificación de proyecto propuesta no correspondía a un cambio de consideración, por lo cual, no es obligatorio su ingreso al SEIA.
 - Mediante R.E. N° 110/2016 de fecha 09 de marzo de 2016, se resolvió que la modificación de proyecto propuesta no era de consideración, no siendo obligatorio su ingreso al SEIA. La modificación de proyecto planteada consistía, en lo principal, a la incorporación de un nuevo incinerador de respaldo para la combustión de los gases no condensables concentrados y otras acciones de manea de dar cumplimiento al D.S. N°37/20132013 del Ministerio de Medio Ambiente.
 - Mediante R.E N° 244/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, se resolvió que la modificación de proyecto propuesta no era de consideración, no siendo obligatorio su ingreso al SEIA. La modificación de proyecto planteada consistía, en lo principal, disponer las cenizas y arenas del lecho fluidizado, de la caldera de biomasa, como material para relleno y construcción de caminos de empresas CMPC, y para mejoramiento de suelos en predios forestales, junto con la disposición en ADC evaluada en el proyecto original.

Debido a las características de las intervenciones que complementan al proyecto original que no han sido calificadas, y que fueron individualizadas precedentemente, más las modificaciones propuestas en esta consulta de pertinencia relacionadas con el reemplazo y cambio de posición de los equipos del área de Preparación Madera y un aumento en la superficie de corta de plantaciones forestales 2 a 2,31 ha., se señala que en su conjunto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA.

6.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

- i. Respecto a la ubicación de las obras del proyecto o actividad, se señala que la modificación planteadas considera la reubicación de los equipos del área de preparación maderas a saber:
 - el sistema de recepción de astillas se ubicará aproximadamente 500 m al SE de la ubicación actual;
 - la pila de astillas existente será renovada y reubicada aproximadamente a 400 m al SE de su ubicación actual;
 - el sistema de descortezado en seco y astillado (astillador) se desplazará a aproximadamente 400m al SE de su ubicación actual;
 - el sistema de clasificación de astillas se desplazará aproximadamente en 500m al SE de la ubicación original;
 - la sala de control y sala eléctrica se reubican al costado oriente del sistema de descortezado y astillado;
 - la nueva configuración del área de preparación madera implica ocupar un área de aproximadamente 7 hectáreas en el mismo predio evaluado del proyecto original (Fundo Santa Julia).

y el aumento de la superficie de corta de plantaciones forestales, dado que se mejoró la base cartográfica, de manera posterior a la calificación ambiental del proyecto original, lo que permitió identificar de mejor manera los usos de suelo y de este proceso resultó que la superficie correcta afecta a corta era de 2,31 has. y no de 2 has. como se indicó en el proceso de evaluación ambiental del proceso original.

En consideración de lo anterior, se señala que, el cambio de posición de los equipos del área de Preparación Madera, entre 200m y 500 m en relación a la ubicación evaluada originalmente; el aumento de la superficie del área de preparación madera, en aproximadamente 7 hectáreas; y el aumento en el área de corta de plantaciones forestales de 2 has a 2,31has. ocurrirán dentro del mismo predio industrial donde se emplaza el complejo industrial que, además tiene formalmente destino de actividad productiva industrial, por lo que se considera que no se modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto originalmente evaluado.

En relación a la liberación al ecosistema de contaminantes, se señala que el desplazamiento de los equipos; el aumento de la superficie del área de preparación madera, en aproximadamente 7 hectáreas; y el aumento en el área de corta de plantaciones forestales de 2 has a 2,31has. no provocará la liberación de contaminantes distintos a los evaluados en el proyecto original.

- ii. En relación a la extracción y uso de recursos naturales, se señala que las modificaciones equipos propuestas al área de Preparación Maderas no considera la extracción ni uso de recursos naturales distintos a los evaluado en el proyecto original. Respecto al aumento de la corta de plantaciones forestales en 0,31 has se debe a que se realizó una precisión de la superficie señalada en la evaluación ambiental original, no se trata de una superficie no evaluada originalmente y que además ya cuenta con la autorización sectorial respectiva.
- iii. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, se precisa que las modificaciones

planteadas no conllevan un cambio en el manejo de residuos o químicos a los evaluados originalmente y, por otra parte, no considera el uso de organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En base a lo anterior, es posible concluir que, las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original mediante el proyecto “Cambios de lay-out al proyecto Modernización de Planta Laja” no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado.

- 6.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Cambios de lay-out al proyecto Modernización de Planta Laja”, no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas por cuanto estas no tienen que ver con las modificaciones planteadas.
7. Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto “**Cambios de lay-out al proyecto Modernización de Planta Laja**”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
8. Respecto de la solicitud de rectificación de la RCA N° 273/2009, se hace presente que, la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° inciso 6° de la Ley 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular, da cuenta de **una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA,** por lo cual, no corresponde a una instancia para pronunciarse sobre una rectificación de Resoluciones de Calificación Ambiental.
9. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Cambios de lay-out al proyecto Modernización de Planta Laja” **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N°6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roland Haemmerli Wevar, en representación de la empresa CMPC Pulp S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 203/2009, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Modernización de Planta Laja”, calificado favorablemente mediante RCA N°203/2009 de fecha 29 de julio de 2009, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

5. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



VSP/CAR/car

Distribución:

- Señor Roland Haemmerli Wevar, en representación de la empresa CMPC Pulp S.A., Balmaceda N° 30, Laja.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.
- Expediente PERTI-2019-1494.